

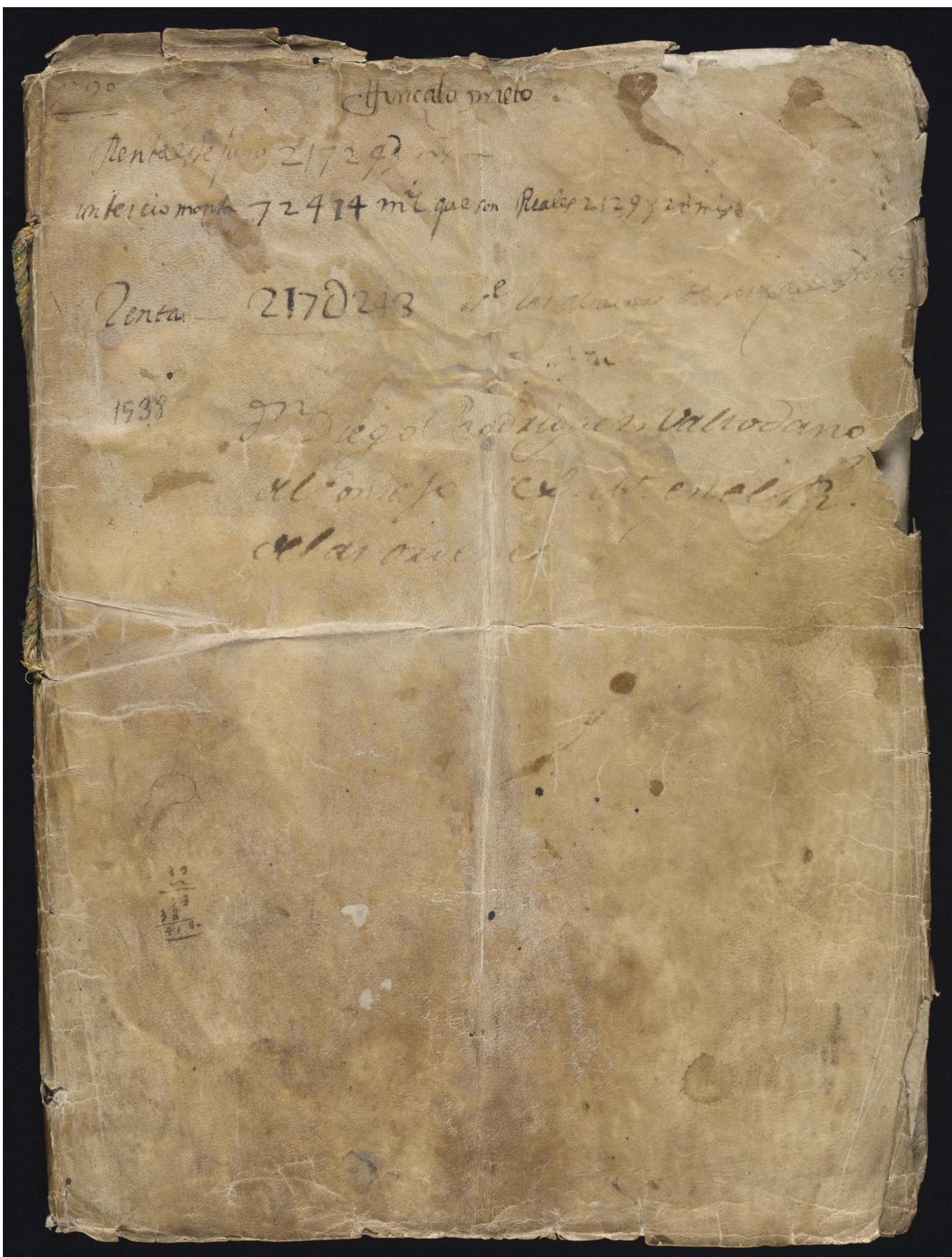
## Yale University Library Digital Collections

<b>Title</b>	Land grant made by Emperor Don Carlos I to Gonzalo Prieto in Jerez de la Frontera
<b>Call Number</b>	Beinecke MS 616
<b>Creator</b>	
<b>Published/Created Date</b>	1537 February 27.
<b>Rights</b>	The use of this image may be subject to the copyright law of the United States (Title 17, United States Code) or to site license or other rights management terms and conditions. The person using the image is liable for any infringement.
<b>Extent of Digitization</b>	Completely digitized
<b>Container information</b>	(Box)
<b>Generated</b>	2025-05-11 13:46:35 UTC
<b>Terms of Use</b>	<a href="https://guides.library.yale.edu/about/policies/access">https://guides.library.yale.edu/about/policies/access</a>
<b>View in DL</b>	<a href="https://collections.library.yale.edu/catalog/9998572">https://collections.library.yale.edu/catalog/9998572</a>

---

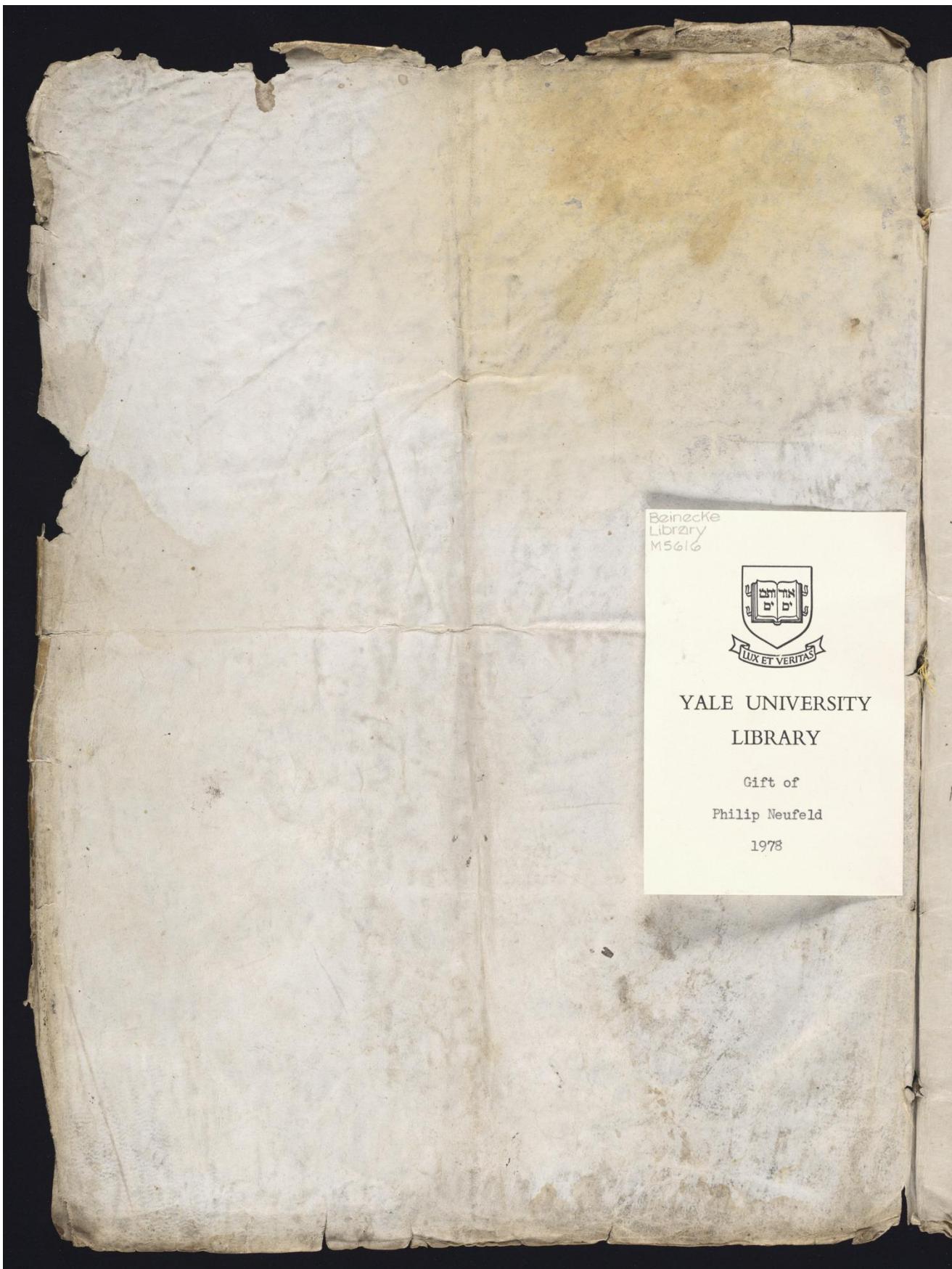
[Front cover]

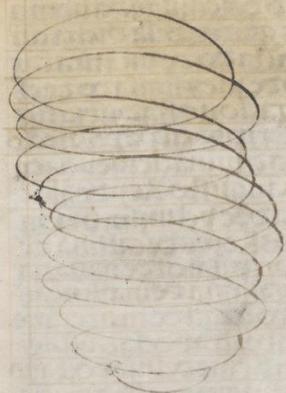
Image ID: 1361966



[Inside front cover]

Image ID: 1361967





## ENELNONBre

De la sancta trinidad e dela eterna  
vindad padre e hijo e espíritu santo  
que son tres personas e uno  
el dios verdadero que bue e re  
vna por si e presun su e de la bien  
aventurada virgen gloriosa la san  
cta maria madre de nuestro señor  
jesu cristo verdadero dios e ver  
dadero hombre a quien nos te  
nemos por señor e por aboga  
do en todos los nros fechos e a  
bonita seruicio suyo e del bie

menturado apostol Señor Santiago e espejo de las es  
prias patron e quinador de los Reyes de castilla e de leon  
e de todos los otros sanctos sanctas dela corte celestial  
queremos que sepan por esta vna carta de preuilegio o  
por su traslado signado de el criado publico misterioso  
cripto en librado en unqun año de los nros contadores  
mazores nre de otra persona al qual qnto los que agora  
son seran de aqui adelante comodos don cat los porto  
divina clemencia e imperio de los Reyes qnos angustios  
de alemania don juana su maz y el mimo don carlos  
por la gracia de dios Reyes de castilla de leon de aragon e  
de las dos cecilias de jerusalen de navarra de granada  
de toledo de valencia de gallisia de mallorca de semilla  
de cedena de cordona de corgesa de maz de labente  
los algarues de algesira de giblitar de las yllas de cana  
ria de las yndias yllas e tierra firme del mar oceanio con  
des de barcelona senores de bescaya de molina duques  
de atenes e de copatria condes de los cellos e de certamia  
marqueses de oristan e de gtaiau arquiduques de austria  
duques de burgos e de brauante condes de flandes e de  
tzrol e vinos vna vna carta firmada de su e Reynella  
da con su sello de cera colorada e librada de algunos tel  
uio consejod las yndias vna carta de pago e certifica  
cion de los uiros oficiales dela caza dela constitucion de



las yndias que Residen en la ciudad de sevilla? del licencia  
ado a tomo de fras nro juez delos grados dela dicha ciu  
dad firmada de sus nombres ynta lado de una carta car  
ta executoria facido con autoridad de juez signado de es  
criuano publico y una carta de obligacion? fadurias sig  
nado de escrivano publico todo escrito en papel? fecho  
en esta guisa.

**D**on carlos por la divina clementia en  
perador de los Romanos augusto Rey de ale  
mania do nra juana su madre y emperador don  
carlos por la gracia de dios Reyes de castilla de  
leon de aragon de las dos ceicias de biesen al rey de navarra  
de granada de toledo de valencia de gallizia de mallorca  
de sevilla de cordova de corcega de murcia de  
salen de los algarbes de algeszira de gibraltar de las yslas  
de canaria de las yndias yllas? nra fia en el mar oceano  
condes de barcelona senores de bizcaia de molina duq's  
de atenas? de neopatria condes de Rosellon? decendia  
na marqueses de oristan? de genciano arduques de  
austria duques de borgonia? de brauante condes de flan  
des? de tyrol? e. auos los nros condares mayores sa  
lud? gracia bienalbeys o de uelis saber como han muchos  
dias que con muy gran diligencia mandamos a parejar? en  
una gruela armada de mar? otros aparejos de querer ap  
tierra para la defensa de los nros Reinos especial mente con  
trabarroni enemigo de nra suerte catolica que a  
dos es notorio el poder grande que tra de gran turco su  
roparia ofender a la chris. iudad por lo qual vole el Rey be  
z determinado para estar mas cerca y aproposito para su  
Resistencia en defensa de nrs Reinos? seniores de meyr  
aponer en la ciudad de barcelona por ser mejor? mas apro  
posito para proveer lo necesario para la prouision de lo  
que se han gastado quinientos sumas de dinero? para lo  
sostenet sosteniendo muchas mas sumas y sumas  
que vienen quattro nrios de la prouincia del pern? parti  
eron del nombre de dios vlon vallegadas las tres de las? en  
una lan? no nbra de la vitoria de que es maestre juan me  
ria vlan? no nbra de la uita catalina de que es maestre? en  
martin Sanchez vla no nbra de la uita catalina de que es maestre  
el fransisco de levina? por los Reistros de las parces que  
tra en gran suma de oro y plata de pasajeros veltas personas

particulares y vistis las grandes necessidades et a en  
nentes que de presente se nos ofrecen como dichos q  
de loro o plata que en las dichas naciones vienenos podemo  
socorrer mejor y con menos daño de nros subditos q  
la prestesa q se requiere que de otra parte alguna aue  
mos acordado de nos serán debidas ochocientos mil  
ducados del dicho oro o plata q viene en los dho  
naciones en lo de oro tan solamente de las partidas de  
quattrocientos pesos q de arriba q lo mismo de las par  
tidas de la plata y pagar lo q sus ducados en juro perpe  
tuo a razón de treinta mil mrs el millar con queldo po  
damos qitar dentro de sylvano primeros siguientes  
que se cuenten del dia de la data de esta nuestra prouision  
et adelante y q lo qitar dentro dentro de este tiempo que  
de perpetuo para siempre y porque esto se ha q mas a  
conteudo de los ducados del dicho oro o plata q en el  
valor de lo q se les toma como en la particion del q  
les queda por otra mra prouision alemos mandado  
a los nros oficiales de la caza de la contraccion de la  
vudia q se situe en la dcha ciudad de sevilla que  
juntamente con licenciatu a tomo de sras nre  
tro ques de los grados q en auemos nombrado  
para ello to men del dicho oro o plata valor de los di  
chos ochocientos mil ducados y bagan de los lo que  
por nuestras cartas y instrucciones les enbiamos a ma  
dar por ende nos vos mandamos q cada y quanto  
qualesquier iglesias y monasterios y hospitales q per  
sonas particulares os mostraren carta de pago del di  
cho q juez de los grados q de los dichos nros ofi  
ciales de como recibieron de los qalesquier qua  
ntias de mrs para en cuenta de los dichos ochocientos mil  
ducados de qz libres alas tales y qlesias y monasterios  
y hospitales q personas particulares mestras cartas  
de plenillegos de los q juez de juro perpetuo qe an siel  
dicho q juez de los grados q los dichos nros ofi  
ciales compraren para qlesquier ayan situados en qua  
lesquier nras Reinas y a cuantas y tareas q pedidos  
q dederos de los nros Reynos q seniores q dieron  
mas lo q quisieren tomar q no bajar q situar contanto  
que no sea en los lugares q se suelen aceptar confa

36v.  
cidad de los poder vender e enpeñar dar e donar trocar  
e cambiar e enajenar e disponer de los como de cosa suya  
propria con qualesquier yglesias y monasterios e otras  
qualesquier personas e ecclasticas contanto que en opre  
dan hasta lo suyo dichos monasterios alguna dello con persona  
de suya de estos hermos sin mala fe y en especial mandado  
y con que nos quede facultad de poder quitar e Redimir  
los dichos mrs de suyo dentro de los dichos seys años pri  
meros sigientes que corran e suyentes de este dicho dia  
a dela data de la mta carta cada y quanto que en el dicho  
termino nos olos Reyes que despues de nos viuieren  
lo quisierenos quitar de los o de qualquier persona  
e yglesias e monasterios e hospitales que lo tuviieren e  
pagan doles las quantias de mrs que en ellos se montare  
al dicho precio de treynta mil mil seymillar en lo que  
taido dentro de el dicho termino que de perpetuo para no  
lo poder quitar en ningun tiempo y para que los arren  
dadores e fiestas e coseedores e las otras personas de las  
ciudadas e concejos e las personas y yglesias e monasterios  
e hospitales que los compraren segun dichos e asus he  
redes e subcessores e a quen tales oviere titulo e carta  
desde primero d e este dia e del año de venti e quinie  
ros e treynta e seys años en adelante encada año para  
siempre jamas hasta tanto que se quite el dicho juicio sien  
do dentro de los trallados de los preuillejos q les diere  
de por yrtud de los trallados de los preuillejos q les diere  
de ser librados q signados de escrivanos publicos sin ser  
sobreescritos en librados en ningun año de vosotros ni  
de otra persona alguna e no les descontenes diez mon  
chancilleria q uisdes ayamos de aner segun la ordenan  
ca por quanto esta no es merced sino ventia con las di  
chas condicioneas las quales dichas nias cartas de  
preuillejos e las otras nias cartas e sobre cartas que  
esta dicha q uisdes dierdes q dierdes e librados e  
mandamiento al uno mandamiento e chanciller e notarios  
y otros oficiales que estan ala tabla de los mrs sellados q  
lasten libren e paffen e sellen luego sin enbargo ni contra  
rio alguno e sin que vosotros o vros officiales les lleue  
is mrs en de redos algunos por quanto es mta merced

que los non paguen lo qual vos mandamos que ansi  
bagais e cumplais solamente por virtud desta nra alva  
la e de las dichas e de la e ichas cartas de pago del dho  
nro Juez de los grados e de los dichos nros oficiales e  
sin embargo de qualquier leyes ordenanzas y prege-  
ticas senciones de los nros Reinos que en contraria de  
tolean o ser puedan coulas quales y con cada una de  
llas nos dilpensamos rlas abrogamos e derogamos  
en quanto a esto tocaran e quedando cumplida e  
vigor para adelante en las otras cosas que por la presente  
leguramos e prometemos por nra fe e palabra Real q  
los dichos nrs de juro en parte alguna de los no lec-  
tan quitados en tomados en sueldos en librdos en  
puesto en ellos otro impedimento alguno sin ofuscar  
para consumirlos en los nros libros e corona Real pa-  
gando los mrs que por ellos dieren dentro de los dho  
seysanos legum dichos y que no lo quiten dentro de  
te termino quedara perpetuo para no lo poder quitar  
en ningun tiempo e que no les sera demandado por nra  
parte en tiempo alguno quenos den mas mala edis  
por el dho Juez de los que dieren mas que terna e  
gosa en ellos enteramente en cada un año para si  
en presuntas dentro del dho termino no les fuere  
dados e pagados las quantas de mrs que ansi dieren  
al dho nro Juez de los grados e de los dichos nros offi-  
ciales al dho precio de los dichos treynta myll mrs el  
myllar con o dho e nota qdades en deal dada en gta  
dalajara aquattro dias del més de marzo de myll e quin-  
entos e treynta e cinco años. yo el Rey. yo Francisco de los  
couos comendador mayor de Leon secretario de su sefi-  
rea y catolicas majestades la fize escreuir por su manda-  
do. frater g. cardinalis seguntinus. Registrada bernal  
darias. por chanciller. blas de la uedra. **S**enores  
contadores mayores de sus majestades  
los Jueces oficiales de su sefiere arzato  
majestades de la catedra de la contratacion  
virtudes del mar oceano que se distinguen en esta murnoble  
e muy leal ciudad de sevilla e yo el licenciado antonio  
de fras Juez de los grados de la dicha ciudad de sevilla  
que va vras mercedes saben como sus majestades por

Viva su carta firmada del emperador nro oñor 2 sellada  
con su sello fecha en guadalajara a quattro de marzo de este  
presente año de quinientos 2 treynta 2 cinco que esta asé  
lada en los libros de sus majestades mandan avias mer-  
cedes que cada 2 quando qualesquier yglesias y monas-  
terios y hospitales 2 personas particulares de los Re-  
nos les mofitaren cartas de pago de nosotros de como  
Recibimos de los qualesquier quanhas de mrs para  
en cuenta ddos ochocientos myll ducados de que sus 2  
majestades se quisiieren servir para las necessidades de  
armada 2 viaje que sumaria a dhas contra barbarrota  
de loro 2 plata que mandarán a tomar a los susos dichos  
de lo que traxeron las quattro naos que vinieron dela  
provincia del peru este presente año de quinientos 2 2  
treynta 2 cinco y personas del nombre de dios en las tales  
yglesias y monasterios y hospitales y personas particu-  
lares cartas de presullegios de sus majestades de los mrs  
de juro quemilitare en el valor del oro y plata que noso-  
mos ouieren & recibido hasta la razón de treynta myll  
mrs cada myll ar con condicion que sus majestades olo  
Reyes sus subtestores lo puedan quitar dentro de seynt 2  
años para quellos avan situa des en las Rentas que ellos  
quisieren & con otras ciertas facultades y condiciones  
en la dicha carta de sus majestades contenidas segn q  
esto y otras cosas mas largamente en la dicha carta se co-  
tiene a que nos referimos por virtud dela qual nosotros  
conosemos que en veinte 2 nueve dias del mes de mar-  
ço del año passado de myll 2 quinientos 2 treynta 2 cinco  
años Recibimos de alonso prieto pasajero dozientos  
en cuenta ochenta marcos de oro de diuersas leyes los  
quales enbiamos a barcelona condiego sánchez de to-  
ledo mercader paraleos ochocientos 2 noventa myll du-  
cados que su majestad nos mando que le enbiásemos  
que por la copia que nos dio suan de enciso firmada de  
su nombre y de juan de caravajal ensayador y de diego  
de ayala acyuno cargo fue el Recibidor del dicho oro y fo-  
merò la cuenta y Razón de ello parece que monto en  
co quinientos 2 trescientas 2 quatorze myll 2 ochocientos  
Eselenta 2 ochenta mrs 2 ansi mismo Recibimos del dicho  
alonso prieto a que esta ciudad siete cuentos y quinje

tas 2 seysenta myll 2 ochocientos 20 chenta 2 siete mrs de lo  
que monto la plata que truxo Registrada en las dichas  
quatro naos por manera que monta todo lo que se tomo  
al dicho alonso prieto doce quentos 2 ochocientas 2 seysen-  
ta 2 cincomyll 2 letecientos 2 cincuenta 2 cinco mrs de los  
quales dichos doce quentos 2 ochocientas 2 seysenta  
cincomyll 2 seycientos 2 cincuenta 2 cincuenta seysen-  
tos que pertenece en albernia do beltran leysquentos  
2 trezientas 2 cincuenta 2 ochomyll 2 quattrocientos 2 seysen-  
ta mrs y dellos lecrito certificacion en esta casa cui dices  
2 siete dias del mes de diciembre del año passado de myll  
2 quimentos 2 treynta 2 cinco años por manera que quie-  
dan por del dicho alonso prieto suyos proprios leysquentos  
2 quimentas 2 dies 2 siete myll 2 doscientos 2 nouenta  
2 cinco mrs por los quales ha de auer doscientas 2 dies  
2 siete myll 2 doscientos 2 quarenta 2 tres mrs 2 vn lefmo de  
maranedi de hiro talado al dicho prescio de treyntamyll  
iuanedis cada myll ar los quales dichos leysquentos 2 qui-  
mentas 2 dies 2 siete myll 2 doscientos 2 nouenta 2 cinco 2  
mrs Rescibi yo el celo reo fiamiso telo en mi poder en  
esta manera el vn quiento 2 veinte 2 siete myll 2 ochocientos  
2 treynta 2 vn mrs en diez dias de noviembre del  
año passado de myll 2 quimentos 2 treynta 2 cincoco años  
ellos dos quientos 2 leysquentas 2 seysenta 2 cinco myll 2 tre-  
sientos 2 nouenta 2 leysmrs en vies 2 nacuedias del mes  
de diciembre del dicho año passado y el vn quiento 2 ci-  
ento 2 quattro myll 2 ciento 2 nouenta 2 cinco mrs en ve-  
ntidias del dicho mes de diciembre del dicho año  
las doscientas 2 cincuenta 2 tres myll 2 quimentos 2 se-  
ysenta 2 dos mrs en quatorze dias del mes de enero  
de este presente año de myll 2 quimentos 2 treynta 2 leys  
años 2 vn quento 2 quattrocientas 2 seysenta 2 leysmyll  
2 trescientos 2 vn mrs en pumero dia del mes de hebre  
ro de este dicho presente año y de todo ello en esta hebre  
cargo delo qual de pedimento de goncalo prieto her  
mano del dicho alonso prieto como lo suyos fueran  
redero a quien perteneceen todos sus bienes segun pa-  
rcele por una carta executoria de su magistrado librada  
por el presidente y oidores de la audiencia y chancilleria  
Real que reside en la ciudad de granaada en su trasla-

59.517 V.299

217 V.243

do autorizado queda en mi poder don de la presente  
firmada eniros nombres que es fecha dentro en la di-  
cha casa de la contratacion de las yndias auante 2 leys  
dias de mes de setiembre de mille y quinientos e treynta  
y seis años ha emendado y dodois noventa y valayno enpe-  
ci frances tello. El licenciado de frias. Diego de carate.  
Diego canallero.

**F**u la villa de moguer que es del  
ior el marques de villa nena  
en cinco dias del mes de noviembre año del nasci-  
miento de nro sacerdote de mille y qui-  
mentos e treynta y seis años antel nro noble senor el ba-  
chiller Alonso de trajeda corregido e justicia mayor de la  
dicha villa en presencia de nro escriuano publico e testi-  
gos yiso escriptos parecio gonzalo prieto vesino e  
Regidor de la dicha villa e presento una carta ejecutoria  
a desus magistades original sellada con su Real sello y li-  
brada e firmada de los senores sus presidente e coridores  
que residen en la Real audiencia e chancilleria en la ciu-  
dad de granada en su tenor es este que se sigue.

**D**on carlos por la divina clemencia emperador e  
per augsusto Rey de alemania dona juana su ma-  
dre y el mesmo don carlos por la gracia de dios  
Reyes de castilla de leon de aragon de las dos se-  
cillas de biermolen de maura de granada de toledo  
de valencia de gallis y de mallorca de sevilla de caceria  
de cordoua de corcega de murcia de laben de los algar-  
ues de algesira de gibraltar de las yslas de canaria de  
las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes  
de barcelona senores de bискaya de molina duques de  
atunias e de neopatria condes de rousillon e de caceria  
ma marqueses de oristau e de gozano archiduques  
de austria duques de burgos e de brabant condes de  
flandes e de tirol e atodos los corregidores asistentes  
gouernadores alquileres otros jueces e justicias quales  
quier ansi de la ciudad de sevilla e villa de moguer como  
de otras ciudades yllas e lugares de los rios Reynos e  
seniores e acada uno e qualquier de vos en vros lugares  
e juridiciones a quien esta mta carta ejecutoria fue  
remosstrada o el traslato de la signato de escriuano pu-  
blico licrado con autoridad de sus salut e gracia sepa-

des que pleyto està pendiente en la nra corte chancilleria  
ante el presidente y oydores de la nra audiencia que se si  
de en la ciudad de granada entre gonzalo prieto y su  
nro de la dicha villa de moquer el su procurador en su no  
bre de la vna parte y dona elvira de anjla mujer de a  
lonso prieto difunto y su procurador en su nombre  
de la otra y el doctor yero lopez de garfias rangel de ro  
drigues sub hermano y su nro de la dicha villa y el abba  
de la monjas y conuento del monasterio de sancta cla  
ra de la dicha villa de moquer como otros opositores  
al dicho pleyto y su procurador en su nombre sobre razo  
n tales bienes y herencia que quedaron y fincaron del di  
cho alonso prieto y sobre las otras causas y razones  
que en el proceso del dicho pleyto contendidas en el qual  
porzanas las dichas partes fue dicho y alegado de su de  
recho bastantio quel dicho pleyto fue condicido y por lo  
dicho nro presidente y oydores visto dieron en el siente  
cia por la qual en efecto se lebieron a todas las dichas  
partes a pauella en forma concerto termino y por par  
te del dicho gonzalo prieto nos fue suplicado y pedido  
por merced que por que a causa del dicho pleyto muchos  
de los dichos bienes estauan en poder de terceras personas  
depositadas y de otra manera y la dicha dona elvira de an  
jla tenia otros rama contra dicho que al dicho gonzalo  
prieto no le fue dada la dicha posesion de todos los  
dichos bienes siendo como heredero legitimo del  
dicho alonso prieto por el testamento que tuvo fecho e  
otorgado al tiempo de su fin y muerte el color y diseno  
que ahi quedato y estaua prenada del dicho alonso  
prieto no siendo asy tanto en el testamento mas de los mie  
s unos despues de su muerte sin que pareciese el spinien  
ca misena alguna de prenada como parecia por ciertos  
avtos y diligencias sobre ello fechas por su nro  
y recibido de la dicha nra audiencia que mandamos q  
conforme al dicho testamento del dicho alonso prieto  
le fueren entregados todos sus bienes y herencia sin que le  
fuese puesto ympedimento alguno por quel es necesario  
que el dicho gonzalo prieto daria fiancas bastantes de  
clar a derecho sobre razones de los dichos bienes y pagar  
todo lo que contra el fuese juzgado y sentenciado y por

los dichos mō presidente y oydores en fauor de la dicha doña elvira da villa y opositores al dicho pleito lo qual fue co  
tradicado por parte de la dicha dona elvira y opositores a  
al dicho pleito y siendo no se poder hazer de justicia alba  
ta tanto que el dicho pleito se vieser determinado y difini  
tua mente a lo brevillo el dicho negocio en quanto a los sius  
dicho fue concluido e por los dichos mō presidente y oy  
dores visto dieron y pronunciaron en el vñ auto susterior  
del qual es este que sigue. En la ciudad de grauada  
en primer dia del mes de septiembre de m̄ll 2 quinientos  
y treynta y seys años visto por los señores oydores de la audi  
encia de lima y estando en proceso de pleito que es entre  
goncalo prieto y en la villa de moquer eanton pe  
rez supdecurador en su nombre de la una parte y dona el  
vira de aya la mujer que fue de alonso prieto ya difunto  
y en la villa de la villa e gallo n de cabredo sup procurador  
en su nombre de la otra el doctor pero lo pes de garfias e  
angela rodrigues su hermana e el abba de la monjas e  
colmiento del monasterio de la villa de la villa  
el dicho gallo de ayazedo en su nombre como tercero  
opositores al dicho pleito sobre la razon de los bienes de  
renca del dicho alonso prieto y una peticion en el dicho  
pleito presentada por parte del dicho goncalo prieto  
en que en efecto dice que por su confision e juramento  
de la dicha dona elvira parecian auer quedado m̄s  
tar preñata del dicho alonso prieto su marido e que por  
los sius dicho de derecho conforme al testamento del di  
cho alonso prieto su marido e que por los sius dicho de  
derecho conforme al testamento del dicho alonso pri  
eto le pertenecian e auia de tener sus bienes e pideler  
entregado dellos dixeron que mandauan e mandaron  
carta e prouision de su magestad en que se manda a  
qualquier juezes e justicias donde estuieren los bie  
nes quel dicho alonso prieto dexo quedando prime  
ramente el dicho goncalo prieto hâcas bastantes de  
estar a derecho con la dicha dona elvira de aya la e el di  
cho doctor garfias e sus consortes opositores sobre  
razon de los dichos bienes e herencia del dicho alonso  
prieto e pagar todo lo que contra el cerca dello fuere e  
sus gados e leuencias de los dichos e entreguen todos e quia

lesquier bienes muebles y kayzes y otras qualesquier  
cosas que quedaron del dicho alonso prieto con tanto  
que dicho gonzalo prieto sea obligado de fazer fa  
gavumentario solene en forma de uida de derecho de  
todos los bienes que ansi le fueren dados entre q  
dos y el touiere del dicho alonso prieto lo qual in  
dauan y mandaron a los dichos sues y justicias q  
auisfagan y cumplas pena de cada cincuenta mil  
mrs para la camara y filio de sus majestades e an solo  
pronuiciaron y mandaron sentar por auto presentes  
los dichos procuradores e yo su autoridad mananca fui y  
presente del qual dicho auto por parte de la dicha dona  
elvira de auila y de los dichos opositores fue suplicado  
y por dos peticiones de suplicacion q es sobre ellos q  
procuradores en su nombre presentaron ante los dichos  
uiro presidente y oydores en efecto nos pidieron q  
mandasemos reuocar y quelos dichos bienes se echan  
en su nombre como estauan en poder de las personas q las te  
nian sin q en ello hiziese ynuocacion alguna hasta q  
tanto q el dicho pliego se viese y determinase q dithu  
lamente segun e como lo teman pedido y demanda  
do y sobre ello el dicho pliego y negocio fue conclu  
do e por los dichos uiro y oydores visto di  
erons y pronuiciaron en el otro auto engrado de ke  
uista y tenor del qual es este q es sigue. En la ciudad  
de granada a dos dias del mes de setiembre de mil e  
quintientos y treynta y seis años visto por los senores  
oydores de la audiencia de sus majestades un proceso  
de pliego q es entre gonzalo prieto y su mujer  
de moguer y a su peres supervisor en su nombre  
de la villa parte y dona elvira de auila la mujer que  
fue de alonso prieto y q dixto y su mujer  
de la villa e galton de carzedo en su nombre como terce  
ros opositores al dicho pliego y dos peticiones de su  
plificacion entre ellos presentadas por el dicho galton  
de carzedo y alonso aluarez de villa real procuradores

de la dicha dona dñna clara de anjla & sus con  
sortes de lauto por los dichos señores promulgado  
a primero dia del dicho mes & año sul dho dñcio dñcio  
quedé nñan confirmar & confirmaron el dicho auto  
en grado de Reuista el qual mandauan & mandaron  
que se guardado cumplidor & ejecutado en todo &  
por todo como en el se contiene & mandauan & manda-  
ron a las dichas partes que en el dicho negocio princi-  
pal sigan su justicia como vieren que les cumpla & si  
lo promulgaron & mandaron sentar por auto enjuga-  
do de Reuista & yo juan de simancas fui presente sobre  
lo qual de pedimento & suplicacion del dicho goñca  
lo prieto fue acordado que de nñmos mandar dar  
esta nñia carta executoria para vos los dichos nñses &  
justicias en la dicha razõn nos tuvimos lo por bien  
por la qual mandamos a todos & cada uno de vos en  
vños lugares & jurisdicciones como dichos que sean  
los dichos autos promulgados cerca de lo sul dho  
entre las dichas partes por los dichos nñs presten-  
te & ordiores asñ en vista como en grado de Reuista que  
de nñs van encorporados a los guardpeis & cumplares  
& ejecutares & fagias guardar & cumplir & ejecutar en  
nñs & lñneales a de nñs & ejecucion con efecto en todo &  
por todo leguñ & como en ellas se contiene & contra el  
tenor & forma de los no varais en paseis ni consintans  
y nñ pasan en tiempo alguno elos vños nñ los otros no  
fagades nñ fagan entre al por alquima manera lo openate  
la nñia merced & de nñs nñl nñs para nñ a camara & fisco  
& demas mandamos a lo me que vos esta nñ a carta ex-  
ecutoria mostrare que vos en plaz que parezades en la  
dicha nñstra audiencia ante los dichos nñstro presi-  
dente & oydores del dia que vos en plazare hasta quise-  
dias primeros siguientes sola dicha pena sola qualma-  
damos a qualquier escrivanio publico que para esto  
fuerellamado que de en el que vos la mostrare testi-  
monio signado con su signo por que nos sepanos en co-  
mo se cumplido mandado dada en la ciudad de gva-  
nada a tres dias del mes de setiembre de nñl & quinie-  
tos & treinta & seis nñs & yo juan de simancas escriva-  
no de camara & de la audiencia de sus escrivanias & catolicas

maestades la fize escrivir por su mandado con acuerdo  
del presidente y otros de su Real Audiencia. doctor miguel  
de ribera. licenciado ramirez de alarcon. licenciado petal  
ta. chanciller. licenciado certato. Registrada. licenciado  
juan alvarez de alarcon. En la qual presentada la dicha  
carta ejecutoria segun dichos hueygo el diego gonzalo  
prieto dixo al señor corregidor que la dicha  
carta ejecutoria ha menester para la tener en su po  
der e que le teme. Recela que se le perteña o es suya;  
por hurtado por robo o por hueygo o por otro calo for  
tuno por ende que le pide e requiere una traducción  
y que se le quitan las cartas ejecutorias de  
los interponga su autoridad. E de decreto judicial pa  
ra que valga e faga fe en la que vñtralado  
odos somas quantes el dicho gonzalo prieto quisie  
re o quieren tener en los quales e en cada uno de  
los interponga su autoridad. E de decreto judicial pa  
ra que valga e faga fe en la que vñtralado  
mo antelos señores sus contadores mayores como  
ante otras qualesquier personas e ante quienes pre  
sentare en juicio e fuera del como valdría e haría fe en  
la dicha carta ejecutoria original pareciente e para  
ello pidia e pidió cumplimiento de justicia testigos mar  
tin prieto e diego de villa real. E hueygo el diego señor  
corregidor tomó la dicha carta ejecutoria original en  
sus manos e la impuso e extimó e visto como no destaua  
nada de la dicha carta ejecutoria original vñtralado o  
dos somas quantes el dicho gonzalo prieto quisiere e  
quierer tener en los quales e en cada uno de los di  
chos que interponga e interpuso su autoridad e decre  
to judicial tanto quanto podia e derecho de una para  
que valga e faga fe en juicio e fuera del de querer que  
pareciente como valdría e haría fe la dicha carta ejecutoria  
original pareciente testigos que fueron presentes e  
los dichos diego de villa real e martin prieto e anton  
ruiz de vñtralado de la dicha villa. El barchiller grajeda e  
de todo lo qual quedicho es en el dicho escrivano pu  
blico de mandamiento del dicho señor corregidor. E

de pedimento del dicho goncalo prieto sa que el dicho traxiato dela dicha carta original y dilapresente feo e testimonio segun que ante mi passo firmado del nombre del dicho senor corregidor e firmado e signado de mi nombre e signo que fue fecho e passo en la dicha villa de moguer en el dicho dia 2 mes 2 año 2100 del dicho de que fueron testigos presentes los dichos Senor pero pinto escrivano publico y del cabildo dela villa de moguer por el suor marques my senor lo fise escrivir e fise aqui este my signo y lo testigo pero pinto escrivano publico. **E**n la villa de moguer que es del mes de noviembre año del nacimiento de nro salvador jesucristo de mll 2 quinientos 27 reynas seysanos ante mi muy noble senor el bachiller alonso de grajeda corregidor y justicia mayor en la dicha villa en presencia de mi escrivano publico dela y de los testigos de yuso contenido parescio presente goncalo prieto vecino e Regidor de la dicha villa y dexo que la tis faciendo lo que sus magistades por esta carta executoria que de sus manos corporada manda para que le den y entre que en la session de todos los vecinos cesion a herencia de alonso prieto difunto su heredero es el dicho goncalo prieto e cumpliendo el mandamiento de sus majestades d'auardio por sus fiadores conforme al tenor de la dicha carta executoria a francesco Rodriguez calderero e martin a martin y martin bueno todos vecinos de la dicha villa los quales hisieron la dicha fianca en la forma y manera siguiente. **S**epan e  
que los que estan en la carta vieren como yo e  
co Rodriguez calderero e martin a martin  
y martin bueno todos vecinos de la villa  
quier juntamente de mano con un gabos de vino e ca  
y ayhdenos por si e por el todo renunciando como  
renunciamos la ley de duobus y el beneficio de la un  
ion y las otras leyes que tratan de la mano comunitad  
otorgaron e conocieron y dixeron que por quanto  
por una carta executoria de sus magistates y delos  
seniores sus presidentes y coridores de la Real chancilleria

ria que reside en la ciudad de granada mandarò dar  
& entregar a goncalo prieto vesino & regidor de la villa  
de moguer la possession de los bienes de alonso prieto  
disfunto supremo dante primera mente el dicho goncalo  
prieto fia cas bastantes para estar a justicia en caso  
de los dichos bienes condona el monto de la mager que  
fue del dicho alonso prieto & con el doctor garfias & sus co-  
sortes como opositores porente que ellos todos tress  
de su voluntad fiauan & haron a naldicho goncalo prieto  
ental manera que estara a justicia con los dichos dona-  
tura de aya la & el doctor de garfias & sus consortes en la  
zon de lo contenido en la dicha carta ejecutoria de su ma-  
jestate & pagaran lo que contra el fuere juzgado & senten-  
ciado de todas vistancias & queso estuviere a justicia &  
pagare lo que fuere juzgado & sentenciado contra el se-  
gundo dicho es que los siudados & cada uno de los que  
ellos todos tress se obligan sin que se haga escusacion de  
bienes en el dicho goncalo prieto lo daran & pagaran  
por sus personas & bienes los quales para ello expre-  
samente obligaron con las dichas sus personas pa-  
ralo a nul tener & guardar & cumplir como si contradijo  
& cada uno de los fuese contento en su juzgado & fuese  
dada sentencia difinitoria a quella fuese por ellos &  
por cada uno de los consentida & passada en el juz-  
gado en guarda de lo quallos dichos francisco rodriguez  
& martin anes & martin bueno renunciaron qua-  
lesquier leyes fueros & derechos de que se pnedia avu-  
dar & aprouechar en especial renunciacion fechada de  
dicho derecho que diz que general renunciacion fechada de  
leyes no avala & quieren ser juzgados por la ley del ce-  
denamiento real cuyo principios pareciendo que  
algunos se quisieron obligar a otro & renunciaron su pro-  
prio fuero & dominio de la ley si convenerit de juridi-  
cion onus in judicium & se sometieron a todas &  
qualesquier justicias de los reynos & señorios de su  
majestad ante quien contra ellos fuere expedido con  
plimiento de justicia fechada la carta en la dicha villa  
de moguer & otorgada estando en las calas donde po-  
sac el dicho señor & regidor que son en la calle de la  
ribera de la dicha villa en cinco dias del mes de octubre

bre año del nascimiento de nro salvador i esu christo  
de mil quinientos y treynta y seis años testigos que  
fueron presentes martin prieito y pedro diaz prieito e  
alonso diaz hijo de hernando diaz vecinos de la dicha  
villa y los dichos francisco rodriguez e martin añez  
lofir maron de sus nombres y por que el dicho martin  
bueno no sabe escriuir Rogo a el dicho martin añez lofir  
mas poren el quallo firmo francisco rodriguez martin  
añez. De todo lo qual segun en presencia de mi el escrivano  
no publico piso a pedimento del dicho gonaldo prie-  
to qd laprente fece testimonio que va firmada de mi no  
bre el qd qd con mi signo que fue fecho e passo todo lo  
sido de qd en la dicha villa de moguer en los dichos dias  
e mes de mayo sus dichos de que fueron testigos presentes  
los dichos va entre englonnes qd en tres partes de  
do comienza la razon oto qdaron conocierba dixerio  
vala y testido entre partes no en pesca. E yo pero pito  
escrivano publico del cabildo de la villa de moguer por  
el señor marques mññor qd se escrivir e fiz e aquelle  
mññ signo e lo testigo pero pinto escrivano publico  
agora por quanto por parte de vos el dicho qd  
calo prieito vecino de la villa de moguer nos  
fue suplicado e pedido por merced qd con  
firmadura pronando la dicha mññ carta si  
lo encorporada etodo en ella contenido o que elemos  
por buenas ciertas firme y valederas para agora e pa-  
ras siempre jamas la dicha carta de pago e certificacion  
el dicho traslado autorizado de la dicha mññ carta ece-  
cutoria la dicha carta de obligacion e fiduría qd todo  
sido va encorporado etodo en ella renunciada vñ de la  
contenida en quanto toca e tanqalas dichas doceetas  
e diez e siete mil e doscientos e quarenta e tres mññs vñ  
coronado de juro qd por virtud de todo ello auctorizo  
de auctor vos mandasenos dar mññstra carta de preuille  
gio dell os para qd los qdantes e tenyentes de nos en  
el dñ año por juro de heredad para vos e para vños  
herederos e subdescendentes para qdiente de vos o qd  
lo y causa para siempre jamas conforme a la dicha mññ  
carta ejecutoria sido encorporada contanto qd poda-  
mos qditar e retener los dichos mññs de juro dentro del

**E**sta es la carta de obligacion e fiduría qd todo  
fue suplicado e pedido por merced qd con  
firmadura pronando la dicha mññ carta si  
lo encorporada etodo en ella contenido o que elemos  
por buenas ciertas firme y valederas para agora e pa-  
ras siempre jamas la dicha carta de pago e certificacion  
el dicho traslado autorizado de la dicha mññ carta ece-  
cutoria la dicha carta de obligacion e fiduría qd todo  
sido va encorporado etodo en ella renunciada vñ de la  
contenida en quanto toca e tanqalas dichas doceetas  
e diez e siete mil e doscientos e quarenta e tres mññs vñ  
coronado de juro qd por virtud de todo ello auctorizo  
de auctor vos mandasenos dar mññstra carta de preuille  
gio dell os para qd los qdantes e tenyentes de nos en  
el dñ año por juro de heredad para vos e para vños  
herederos e subdescendentes para qdiente de vos o qd  
lo y causa para siempre jamas conforme a la dicha mññ  
carta ejecutoria sido encorporada contanto qd poda-  
mos qditar e retener los dichos mññs de juro dentro del

9  
termino en la dicha carta susd encorporada con te  
mto cada 2 quando que en el dicho termino los qui  
siere mos quitar q. Rete mrs o los Reies que de pu  
estenos vimenes pagando los mrs que en ello mon  
ta al dicho prescio de treynta mill mrs cada millar se  
gundicho es situado se jala da mente en ciertas Re  
tas de las alcualas de la ciudad de teres de la fr. ter.  
dono de los vos querete saner aue tener q. tomar en do  
brar q. situare en esta manera en el alcuala de las carnes  
contodolo que le pertenece segun suela andar en Renta  
ta setenta mill mrs en el alcuala del pescado contod  
lo que le pertenece como suela andar en Renta en que  
ta un mill mrs en la Renta del alcuala del vino contod  
lo que le pertenece segun suela andar en Renta en que  
ta un mill mrs en el alcuala de los paños consus Reuen  
tas contodolo que le pertenece segun suela andare en  
Renta quarenta y siete mill e dosientos q. quarenta e  
tres mill mas q. vñ corado q. son los dichos dosi  
entas q. diez y siete mill e dosientos q. quarenta e tres  
mrs q. vñ corado para q. los arrendadores e fieles  
e cogedores e las otras personas de las dichas Rentas  
desillo noubradas e reclatas res Recida en el año  
Venero de quinientos e treynta y ocho años de este  
primer dia de benero del por los tercios del e dente en  
adelante por los tercios de cada año para siempre  
mas obstante tanto que dentro del dicho termino se qui  
ten los dichos mrs de juro como dicho es E por quanto  
se falla por los mrs libros e nominas de las mercedes  
de juro de levedad en como esta en ellos asentada la di  
cha nra carta q. la dicha carta de pago e certificacion  
e el dicho traxido autorizado de la dicha nra carta ex  
ecutoria q. la dicha carta de obligacion e fianca q. esto  
do susdva encorporado lo qual todo quedo y queda  
cargado en poder de los mrs oficiales de las mercedes  
E como por lo contendo en la dicha nra carta susd encor  
porada no se vos desconto ni des cuenta diez mil en la  
cilleria que nos auamos de auer segun la sotzona q.  
por ende nos los sobre dichos Reies tovemoslo porbie  
E confirmamos vos e aprobamos vos la dicha nuestra  
carta susd encorporada E todo lo en ella contenido

Estamos por buenas ciertas firmes y valideras para  
agora y para siempre preparamos la dicha carta de pago y ex-  
tificación y el dicho traslado autorizado de la dicha nra  
carta executoria a la dicha carta de obligación y fianza  
que todo suyo va encorporado y todo lo enellas y enca-  
dava en ellas contenido en quanto toca a tales a los di-  
chos doscientas y diez y siete mil y doscientos y quarenta  
y tres mrs y un cornado de juro que por virtud de todo  
ello auctor de auer y tenemos por bienes mrs merecidos  
que vos el dicho gonzalo prieto los ayades y tengades  
denos en cada vñ año por juro de heredad para vos e  
paralos dichos vicos herederos y sucesores y para qui  
ende vos o dellos o en ellos o en ellos o en la para siempre ja  
mas conforme a la dicha nra carta executoria suyo enco-  
porada contanto que podamos quitar y recoger los  
dichos mrs de juro dentro del dicho termino en la di-  
cha nra carta suyo encorporada contendo cada aqua-  
do que en el dicho termino los que quisiéremos quitar y re-  
coger nos o los Reyes que despues denos vñ meren pa-  
gando los mrs que en ello monta segun dichos situa-  
dos en las dichas rentas de suyo nonbradas y deca-  
radas y con las facultades y condiciones y se quieren por  
la forma de manera que en la dicha nra carta suyo enco-  
porada y de suyo en esta dicha nra carta de premijlegio se  
contiene y declara por la qual o por el dicho su traslado  
figurado sin ser sobre escrito en librato como dicho es  
utandamos a los dichos arrendadores y fieles y cogedo-  
res y otras qualesquier personas que han o quieren  
de coger y de recudar en Renta o enfieldad o en otra  
qualquier manera las dichas Renta de suyo nonbra-  
das y declaradas que de los mrs y otras costas quelas  
dichas Rentas montaren y endieren y valieren en q  
quier manera el dicho año o venidero de quimentos y  
treynar ocho años y dentro en cada vñ año  
para siempre jamas o hasta tanto que dentro del dicho  
termino se quiten los dichos marques de juro como  
dicho es den y paguen y recudan y fagan dar y pagar  
y ejecutar vos el dicho gonzalo prieto y despues de  
vos a los dichos vicos herederos y sucesores o a quien  
de vos o dellos o en ellos o en la para siempre ja  
mas conforme a la dicha nra carta executoria suyo enco-  
porada



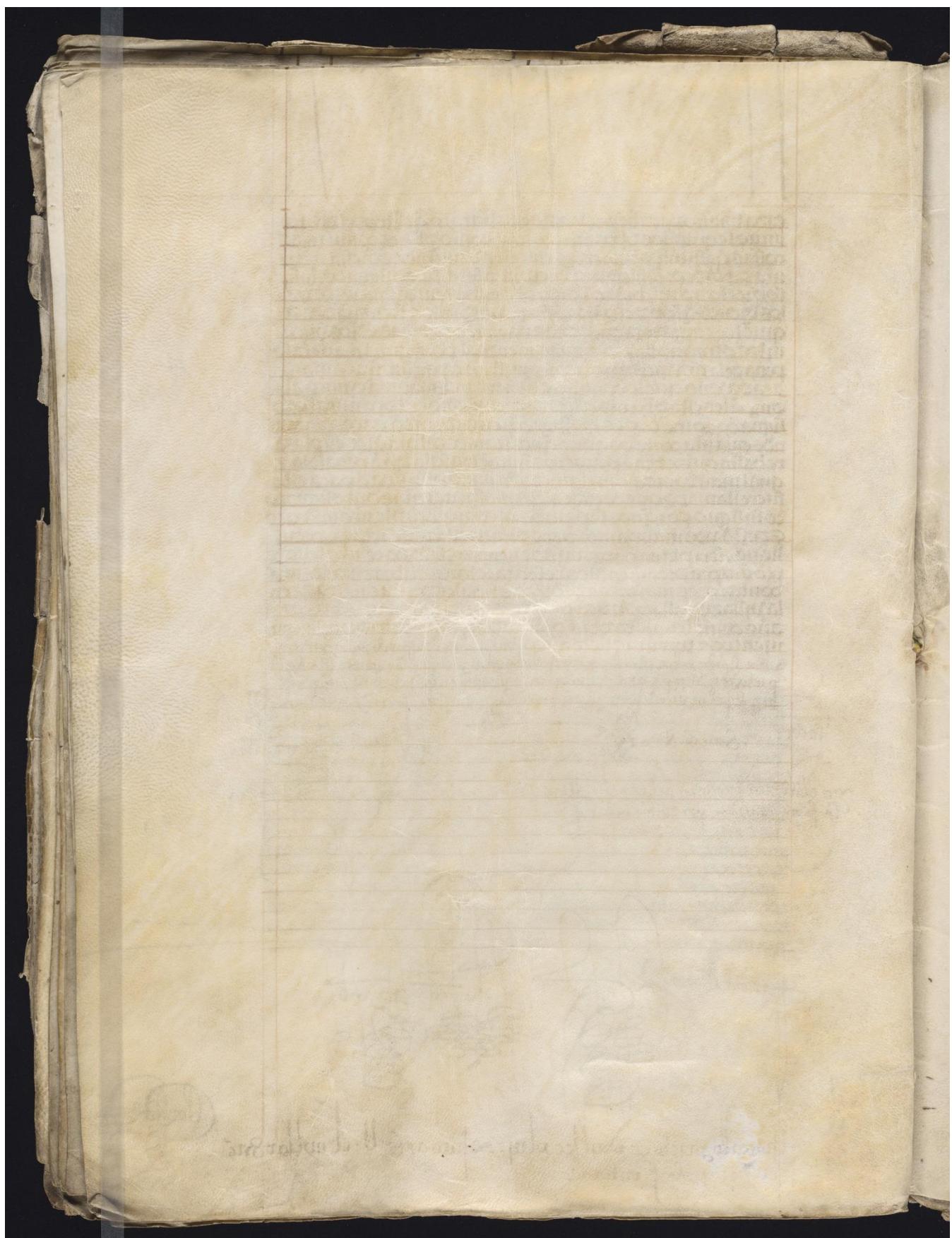
de auer? de Recaudar por vos o por ell os conforme a  
la dicha carta ejecutoria asilo en corporada con los di-  
chos doscientos? diez? siete mil? doscientos? quaren-  
tas? tres mil? vn cornado de cada vna de las dichas Re-  
tas de hilo non bradas? declaradas con la conta de  
mrs lulos dicha en esta maniera y la dicha alcunala de  
las carnes contado lo que le pertenesce segun suela  
dar en Renta con los dichos setenta mil mrs de la dicha  
alcunala del pescado contado lo que le pertenece segun  
le andar en Renta con los dichos cincuenta mil mrs  
mudas de la dicha Renta de alcunala del vino contado  
lo que le pertenesce segun suela andar en Renta con los  
dichos cincuenta mil mrs de la dicha Renta de alcunala  
de los panos consus cuentas con lo que le pertenesce  
segun suela andar en Renta con los dichos quareta  
? siete mil? doscientos? quarenta? tres mil? vn corna-  
do que son los dichos doscientas? diez? siete mil? do-  
sientos? quarenta? tres mil? vn cornado? que vos  
los den? paguen el dicho año vencido de mil? quin-  
ientos? treynta? ocho años des de primer dia de  
nero del por los tercios del? de de en adelante por los  
tercios de cada vna año para la paga de juntas o baltatato  
que dentro del dicho termino se quiten los dichos mrs  
de juro como dicho es? que tomen vias cartas de pa-  
go y despues de vos de los dichos vnos berederos? su-  
cesores o de quienes de vos o de los demas titulos o causas  
o del que lo quiere de auer? de Recaudar por vos o  
por ellos con las quales? con el traslado de esta dicha  
nuestra carta de preuilegio signado sin ser sobre escrip-  
to librado como dicho es mandamos a los nros arre-  
nadores? Recaudadores mayores thesoreros? Recib-  
tores que son o fueren de las Rentas de las alcunatas  
de la ciudad de xerez de la frontera que Recieban? pase  
en cuenta a los dichos arrendadores? fieles? cogedo-  
res de las dichas Rentas los dichos doscientas? diez? e  
siete mil? doscientos? quarenta? tres mil? vn corna-  
do el dicho año vencido de mil? quinientos? treynta  
? ocho años? de de en adelante en cada vna año para la  
paga de juntas o baltatato que dentro del dicho termino  
no se quiten los dichos mrs de juro como dicho es?

Siotrosimandamosalosnuestroscontadoresmayo  
resdeasnuestrascuentasosaloslugaresytemientos  
qagorasonoscarta de aquia adelante qdeseconlosdicto se  
cuidoslos recibant pase en cuenta alos dhos nros arreda  
dores e Recaudados los mayores tesoros e Receptores e  
delas dhas Retas el dho año venderotemillorquinientos  
e treynta e ocho años pde en adelante en cada año para  
siempre jamas obstante q dentro del dho termino se quiten  
los dhos mts de juro como dhos e si los dhos arredadores  
efieles e cogedores e las otras personas de las dhas Rendas  
del sueldo bradas e declaradas no dieren ni pagaran en qui  
siera de rni pagaran los el dho gozalo prieto e de bienes de rni  
alos dhos vlos herederos e sucesores o a quienes de vos o  
de los suyos e titulos y casas o al que lo suyos e de auer e de Re  
caudar por vos o por ellos los dichos doscientas e diez e siete  
milles doscientos e quarenta tres mil e trescientos e vencornado el dho  
año venderotemillorquinientos e treynta e ocho años e de  
en adelante en cada año para siempre jamas obstante q  
dentro del dho termino se quiten los dichos mts de juro como  
dho es alos dhos plazos e segundos del sueldo contenido por esta dho  
chara carta de premilleno dho por el dho su traslado signado  
sin ser sobre escrito en su dho dho como dhos mandamos e  
tamos pder cumplido a todas e qualquier mts juntas  
as de la mesta casa e cortes e chancilleria como de todas las  
otras ciudades e villas e lugares dulos nros Reynos e senorios  
e cada uno e qualquier dulos en su juridicio q sobre ello fuen  
re e qdidos q hagan e mantebasen los dichos arredadores  
efieles e cogedores en las otras personas de las dhas Retas de  
sus sueldos e deudas e en los suyos e titulos q en ellas suyos e  
dado e dieren en sus bienes muebles e Rayas e o que en qual  
quier lugar q los fallare e todas las ejecuciones e prisiones y  
ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una  
de las q convegieren e fuese a desbaratar como por mts dho  
nro auerbal dho q nos el dho gozalo prieto e despues de vos  
los dhos vlos herederos e suyos e titulos o quienes de vos o de los suyos  
e titulos y casas o el q lo suyos e de auer e de Recaudar por vos o  
por ellos se deudas e sean contados e pagados de los dhos dho sien  
tas e dies e siemprev qdidos e quarenta tres mil e trescientos e vencornado  
e de la parte q de los vlos q dare por cobrar el dho año venderotemillorquinientos  
e treynta e ocho años e de de en adelante en

yo el actor que uara del consejo de sus mas notables magistras de Andalucia  
la fiz e mandar por su mandado

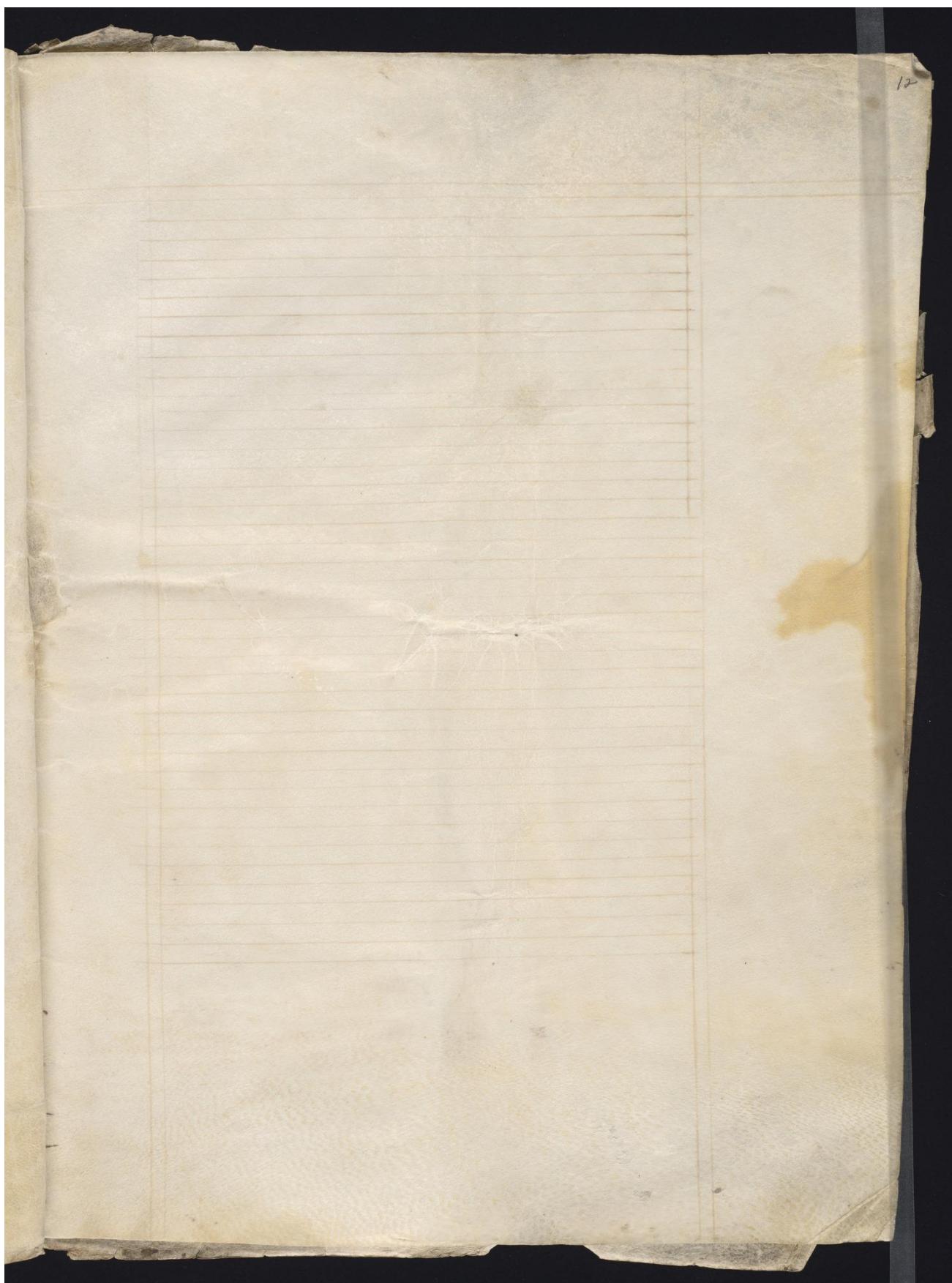
Fernando & Comendador  
mirde  
p. de la pena y de la  
gran

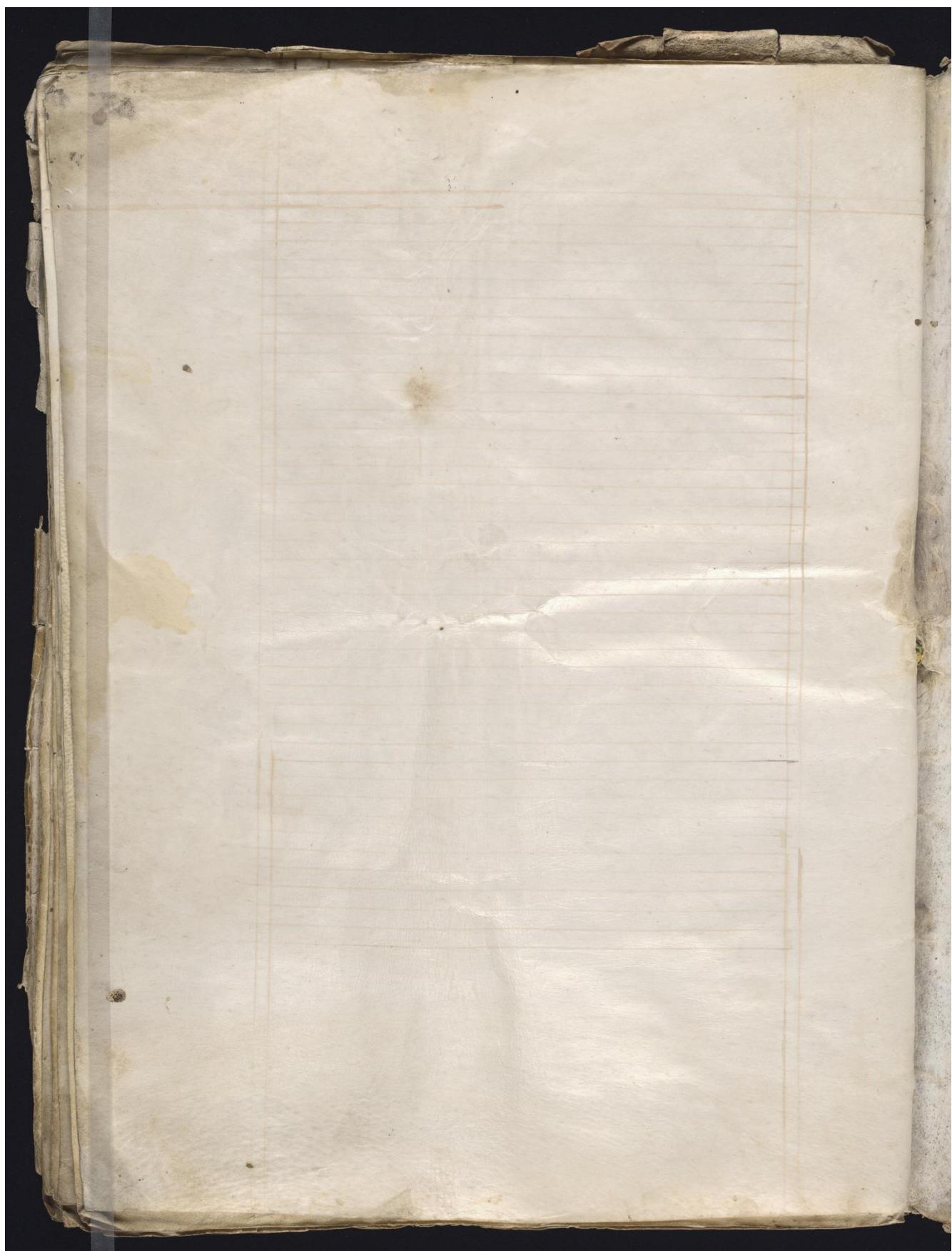
Thoucalo prieto cc poy Ucc plus: se suo aper II. el uyllar gne  
cu perez al fronte



12r

Image ID: 1361990





[Inside back cover]

Image ID: 1361992



[Back cover]

Image ID: 1361993

